

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 6: FACTORES OBJETIVOS

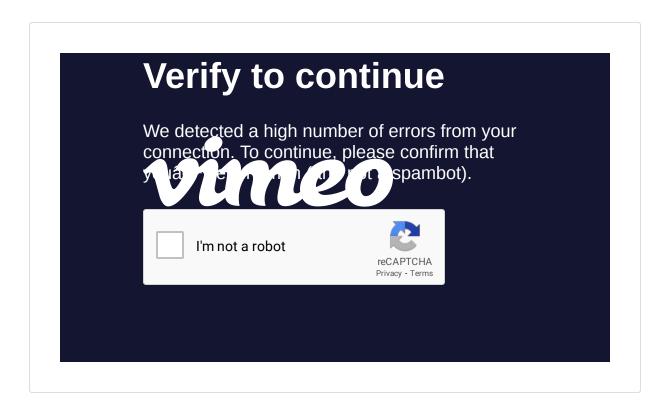
- Introducción
- Tema 1: Supuestos legales
- Tema 2: Responsabilidad por el hecho del tercero
- Tema 3: Responsabilidad por el hecho de los hijos y por otras personas a cargo
- Tema 4: Responsabilidad por el hecho de las cosas y las actividades riesgosas

UNIDAD 7: RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

- Introducción
- Tema 1: Responsabilidad del estado. Remisión
- Tema 2: Profesionales liberales

=	Descarga del módulo
CIERRE DEL MÓDULO	
=	Tema 8: Responsabilidad del escribano
=	Tema 7: Responsabilidad de los profesionales de la construcción
=	Tema 6: Responsabilidad del abogado
=	Tema 5: Obligación de las obras sociales
=	Tema 4: Responsabilidad de los establecimientos asistenciales
=	Tema 3: Responsabilidad de los médicos

Introducción



Habiendo analizado los presupuestos de la responsabilidad civil en su función resarcitoria y abordado el estudio de aplicación de los factores de atribución se analizarán algunos supuestos especiales de responsabilidad.

Contenidos del módulo

- 1. Supuestos legales.
- 2. Responsabilidad por el hecho del tercero.
- 3. Responsabilidad por el hecho de los hijos y por otras personas a cargo.
- 4. Responsabilidad por el hecho de las cosas y las actividades riesgosas.

Unidad 7: Responsabilidad de la persona jurídica

- 1. Responsabilidad del estado. Remisión.
- 2. Profesionales liberales.
- 3. Responsabilidad de los médicos.
- 4. Responsabilidad de los establecimientos asistenciales.
- 5. Obligación de las obras sociales.
- 6. Responsabilidad del abogado.
- 7. Responsabilidad de los profesionales de la construcción.
- 8. Responsabilidad del escribano.

Introducción

A fines del siglo XIX surge en el derecho francés inspirada en las idea de Saleilles y Joserrand, la responsabilidad basada en una idea distinta a la idea de culpa, en razón del inusitado aumento de accidentes derivados del empleo de maquinarias, en el marco del notable crecimiento de la industrialización y la producción de bienes. A partir de la primera mitad de este siglo la doctrina no es unánime y se encuentra dividida. Es que la prueba de la culpa (que no se presumía, y por ende, debía ser acreditada por la víctima) comenzó a resultar de casi imposible producción, razón por la cual los reclamos resarcitorios eran rechazados. Surgió así la Teoría del Riesgo: "el riesgo se sitúa frecuentemente en la base de la responsabilidad, que supera el concepto subjetivo de culpa, comprendiendo por ejemplo el riesgo del empleador; el daño por el hecho

del encargado, de los animales y de las cosas inanimadas etc.

Situación en nuestro país: la problemática de los accidentes de tránsito y la de la responsabilidad por productos elaborados, comenzaron a abrir paso a una interpretación extensiva del art. 1113, que se empezó a limitar el papel de la culpa, CCyC factores objetivos. Cuando la atribución de la consecuencia del hecho dañoso no está referida a la culpa, o sea no es imputable moralmente al sujeto autor del hecho, el factor de responsabilidad es objetivo. La aplicación de los factores objetivos, al contrario de lo que ocurre con la culpa, debe ser expresamente prevista en la ley, dado su carácter excepcional en el sistema de la responsabilidad civil.

Contenidos de la unidad



- 2 Responsabilidad por el hecho del tercero
- Responsabilidad por el hecho de los hijos y por otras personas a cargo
- 4 Responsabilidad por el hecho de las cosas y las actividades riesgosas

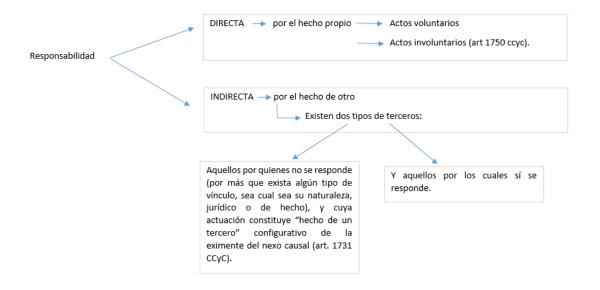
Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Supuestos legales

Garantía-responsabilidad por el hecho de un tercero



Tema 2: Responsabilidad por el hecho del tercero

En el art. 1753 del CCyC se dispone: "Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el Cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente". A su vez, en el art. 732 del CCyC se establece: "Actuación de auxiliares. Principio de equiparación. El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado".

REQUISITOS

RELACIÓN DE DEPENDENCIA: La relación de dependencia excede notablemente la que se genera a raíz de la celebración del contrato de trabajo. Abarca "a todo aquel que actúa por cuenta o en interés de otro, en virtud de algún vínculo jurídico de subordinación".

RESPONSABILIDAD DEL DEPENDIENTE: La imputación de responsabilidad del principal supone la previa atribución de responsabilidad al dependiente, pues se trata de una responsabilidad refleja. De modo que si el dependiente es eximido de responsabilidad (por faltar el nexo causal, por haber acreditado su falta de culpa —en los casos de responsabilidad subjetiva- o cuando medie una causa de justificación —salvo que exista responsabilidad por actos lícitos-), el principal no responde.

DAÑOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO O EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES: se dispone que la responsabilidad se proyecta al principal si el hecho dañoso del dependiente ha sido causado en ejercicio o en ocasión de la función (en este último supuesto la "función" ha facilitado su ocurrencia).

FACTOR DE ATRIBUSIÓN: objetivo (GARANTÍA).

SE RESPONDE AÚN CUANDO EL DEPENDIENTE SEA INIMPUTABLE.

La responsabilidad es concurrente, cada sujeto responde por su propia causa: el dependiente, en razón de su propia responsabilidad (directa, o emanada del hecho de las cosas o las actividades riesgosas), en tanto que el principal por ser tal.

Tema 3: Responsabilidad por el hecho de los hijos y por otras personas a cargo

Los arts. 1754 a 1756 del CCyC disponen respecto de la responsabilidad indirecta de aquellos que tienen un rol jurídico de contralor o vigilancia respecto de otras personas, no ya por una cuestión de dependencia, sino porque la ley les asigna una función de protección y contralor respecto de terceros, derivado ello de la incapacidad, la capacidad restringida, o una situación de vulnerabilidad del protegido.

Responsabilidad de los padres



Se dispone en el art. 1754 del CCyC: "Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos".

La responsabilidad parental es "es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado" (art. 638 del CCyC).

A fin de hacer ver la importancia del tema que impacta por su cotidianidad se acompaña el siguiente enlace:

👔 Microjuris .com (2013) Responsabilizan en un 70% a los padres del menor que ocasionó la pérdida de la vista de otro al arrojarle un elemento mientras jugaban(Recuperado 19-2-2020)

https://aldiaargentina.microjuris.com/2013/07/01/responsabilizan-en-un-70-a-los-padresdel-menor-que-ocasiono-la-perdida-de-la-vista-de-otro-al-arrojarle-un-elemento-mientras-<u>jugaban/</u>

REQUISITOS

• Responsabilidad del hijo

Como en toda responsabilidad refleja, el hecho dañoso de autoría material del hijo debe reunir los requisitos propios para atribuirle responsabilidad civil, sea o no imputable, rigiendo las normas generales ya estudiadas. En caso contrario, los progenitores no responden.

• Factor de atribución

En el Art. 1755 del CCyC expresamente se señala que la responsabilidad es objetiva, (garantía).

• Concurrencia con la responsabilidad de los hijos

Sea que el daño causado por el hijo a un tercero haya sido involuntario o no, la responsabilidad de este último es concurrente con la de sus padres.

• Naturaleza de la responsabilidad

Si es atribuible a los dos progenitores, la obligación entre ambos (frente a la víctima) es solidaria, sin perjuicio de la concurrencia con la responsabilidad personal del hijo.

CESACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

• Extinción de la responsabilidad parental



Ello se da por la profesión del progenitor en instituto monástico, alcanzar el hijo la mayoría de edad (18 años, art. 25 CCyC, sin perjuicio de que la habitación continúe e incluso la obligación alimentaria); su emancipación; y la adopción del hijo por un tercero, todo en las condiciones establecidas en el art. 699 del CCyC.

Privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental por causas no imputables

Cesaría la responsabilidad paterna solo en los casos en que la, privación o la suspensión de la responsabilidad parental se produjera por

Progenitor no conviviente: En caso de que no conviva el padre con el hijo, siempre por una causa lícita (por ej. la separación de los progenitores), se dispone que cesa la

causas no imputables al padre (por ej. ausencia con presunción de fallecimiento, o la limitación de la capacidad). responsabilidad en tanto y en cuanto -claro está- no se encuentre a su cargo o deba estarlo al tiempo de la causación del daño.

• Supuesto en que se ponga al hijo bajo vigilancia de otra persona

En el art. 1755 del CCyC se establece que "cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el art. 643".

• Daños de su causados por los hijos en ejercicio profesión o negocio

Se establece en el art. 1755 del CCyC que "Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos".

Responsabilidad de otros encargados por el hecho de las personas a su cuidado

El art. 1756 del CCyC dispone: "Otras personas encargadas. Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo. Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia. El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control".

El factor de atribución es subjetivo. Existe una presunción de culpabilidad, razón por la cual la carga de la prueba de la diligencia pesará sobre los presuntos responsables (acreditada, claro está, la relación causal), pero no será suficiente para ello alegar que el hecho ocurrió fuera de su presencia. El eximente será interpretado por los jueces con criterio restrictivo. Salvo es factor de atribución ser rige por las mismas normas que la de los padres.

Tema 4: Responsabilidad por el hecho de las cosas y las actividades riesgosas

En el siguiente material abordaremos la responsabilidad por el hecho de las cosas y las actividades riesgosas.

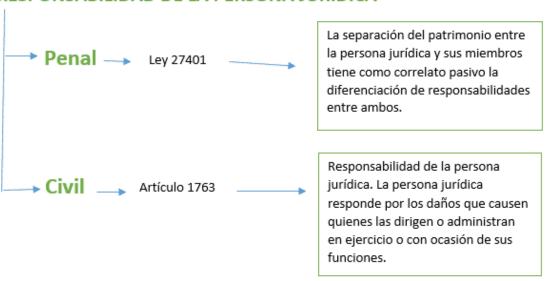


Elaboración propia (2022).

Introducción

En la Sección 9° CCyC se agrupan supuestos especiales de responsabilidad que fueron ampliamente abordados por nuestra doctrina y jurisprudencia. Lo primero que se regula es la responsabilidad de la persona jurídica.

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA



Contenidos de la unidad



- 2 Profesionales liberales
- Responsabilidad de los médicos
- 4 Responsabilidad de los establecimientos asistenciales
- 5 Obligación de las obras sociales
- 6 Responsabilidad del abogado
- Responsabilidad de los profesionales de la construcción

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR A LA UNIDAD

Tema 1: Responsabilidad del estado. Remisión

Superada la discusión acerca de la necesidad y la posibilidad jurídica de responsabilizar al Estado en la materia, a partir de 1933, con el fallo "Devoto" y reconocido que el fundamento u origen de dicha responsabilidad no es otro que el "Estado de Derecho" el Código Civil y comercial remite su regulación a normas del derecho administrativo. Así, según el art. 1766, Responsabilidad del funcionario y del empleado público, los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Ley Nacional Nro. 26944: "Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La sanción pecuniaria es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios".



Asimismo, esta ley dice expresamente que la responsabilidad del Estado es amplia y se refiere a todos los daños que sean consecuencia de su actividad o inactividad. En otras palabras: comprende los daños ocasionados por los hechos y actos, así también por las omisiones, y esta parte se la puede vincular con lo que la doctrina denominó los daños provocados, ya sea por una no prestación del servicio o por una prestación irregular del servicio y, por ello, el afectado puede accionar: solicitando la prestación omitida o deficientemente prestada o reclamar la reparación de los perjuicios derivados de la conducta no realizada o realizada deficientemente.

Artículo 2°: "Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos: a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado, expresamente por ley especial; b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder."

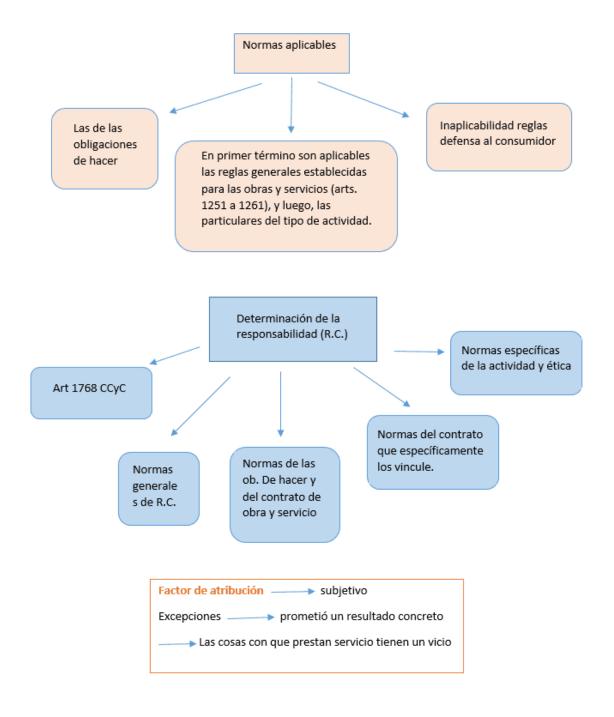
Artículo 3º: "Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. La omisión solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

Art. 9, ley 26.944: La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

Tema 2: Profesionales liberales

En el art. 1768 del CCyC se dispone: "Profesionales liberales. La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer: La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el art. 1757".

La denominada profesión liberal pone su acento en la ausencia de subordinación entre el profesional y el cliente, lo hace en forma autónoma frente al cliente, para calificar al profesional como "liberal"es menester: tener un título universitario, la habilitación, autonomía técnica, la sumisión a normas técnicas y a potestades disciplinarias, y la colegiación.



Error evitable: Mala praxis que derivó en el fallecimiento de la paciente por la mala atención recibida ante un cuadro de hipertensión arterial y cefalea grave

Dada la particularidad de la responsabilidad de los profesionales de la salud se cree oportuno acompañar un fallo.

ACCEDER A WEB

Microjuris.com (2019) Error evitable: Mala praxis que derivó en el fallecimiento de la paciente por la mala atención recibida ante un cuadro de hipertensión arterial y cefalea grave (RECUPERADO 19-2-

2020) https://bit.ly/2VheqzR

Tema 3: Responsabilidad de los médicos

Además de las normas generales de la responsabilidad de las profesionales liberales las actividades de los médicos están regidas en Capital Federal y territorios nacionales: ley 17.132 (Normas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración); ley 22.914 (Salud Pública. Internación y Egresos de Establecimientos de Salud Mental); ley 23.674 Salud Pública entre otras.

Las normas deontológicas, tienen alta relevancia. En Argentina está el "Código de Ética de la Confederación Médica de la República Argentina", con aplicación en todo el territorio nacional. Cada Colegio Médico provincial tiene también su propio Código de Ética.

Obligación de los médicos generalmente de medios, salvo que comprometa un resultado concreto, como en las cirugías estéticas.

Deberes del médico

- Deber de prestación diligente a) lex artis; b) protocolos médicos; c) normas deontológicas.
 Existe un extenso catálogo de deberes en los arts. 19 y 20 de la ley 17.132.
- Obligación de informar.



- Trato digno y respetuoso al paciente.
- Deber de seguridad.
- Deber de llevar correctamente la historia clínica.
- Confidencialidad y secreto profesional.

Actuación médica plural

Varios profesionales en forma conjunta determinan si es posible identificar al causante a responsabilidad directa, sin perjuicio de la coautoría.

Si no es posible identificar al causante se determina a regla de la responsabilidad de autor anónimo (art. 1761CCyC).

Equipo médicos-jefes:

- -Responsabilidad directa.
- -Responsabilidad indirecta en su condición de principal con relación a sus dependientes.

Tema 4: Responsabilidad de los establecimientos asistenciales



La actividad es riesgosa (prestación y provisión del servicio de salud)

- 1. Por su naturaleza.
- 2. Por los medios empleados.
- 3. Por las circunstancias de su realización.

Quien responde (art. 1758, CCCN): El que realiza, se sirve u obtiene provecho de la actividad, por sí o por terceros (los profesionales médicos).

Se dan tres situaciones, cada una con sus propios efectos jurídicos a la hora de determinar la responsabilidad por daños: tratamiento con médicos independientes del establecimiento; tratamiento con médicos vinculados al establecimiento; las obligaciones del establecimiento ajenas a la tarea médica.

Se da responsabilidad indirecta del principal (establecimiento), por el hecho del "dependiente" (en sentido amplio); otros postulan una responsabilidad directa derivada de la actividad riesgosa. Otros postulan el factor de la garantía, consistente en que el establecimiento asegura la adecuada prestación del servicio lo que supone -en definitiva- la previa determinación de la responsabilidad del médico.

Tema 5: Obligación de las obras sociales

Están regidas esencialmente por la ley 23.660 (obras sociales) y 23.661 (seguro nacional de salud). Están confiadas a los sindicatos, de una manera indirecta, y deben adecuarse a las pautas fijadas por el Ministerio de Salud de la Nación. Existen varias modalidades para contratar los servicios por ellas ofrecidos:

atención por médicos en relación de dependencia; pago por prestación médica; sistema de "capitación"; sistema de "reintegro". Pero a los fines de la responsabilidad civil, resulta irrelevante el sistema de contratación. El afiliado es ajeno a ese contrato, y no le es oponible.

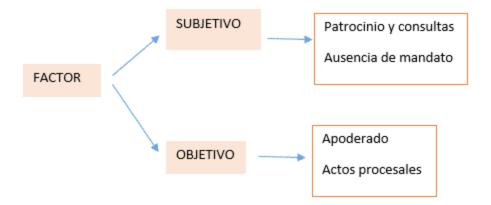
La responsabilidad frente al afiliado es, contractual y directa. ¡Siempre será concurrente con la del médico!

Tema 6: Responsabilidad del abogado

Existen varias formas en que el abogado puede vincularse con quien requiere de sus servicios, y ello tiene algunas consecuencias diferentes: actuación como patrocinante (simple patrocinio, situación asimilable al asesoramiento legal y a la defensa del imputado en sede penal); actuación como procurador; actuación como apoderado; actuación como asesor o ante un dictamen.

En términos generales, impera la regla del art. 1768 del CCyC, en el sentido de que el abogado tiene a su cargo prestaciones de medios. De hecho, todas las normas deontológicas le impiden asegurar el resultado de un pleito.

Sin embargo, pueden existir obligaciones de resultado. Por ejemplo, en el caso de que sean aplicables las reglas del contrato de obra (redacción de un dictamen, de un contrato, etc.). También, en el ámbito de un proceso judicial, si bien la tarea debe considerarse "única", en ciertos casos será posible desdoblarla, considerando algunos deberes jurídicos en particular.



Tema 7: Responsabilidad de los profesionales de la construcción



Se desarrolla dentro de un complejo marco jurídico: el punto de partida es el contrato de obras y servicios (arts. 1251 y SS. CCyC), en particular las primeras, en donde existe regulación específica.

daños producidos por las personas que se encuentran en relación de dependencia.

Daños causados después de entregada la obra: la legitimación pasiva del art. 1277 del CCyC es sumamente amplia. La responsabilidad de estos

Daños causados durante la ejecución de la obra: el empresario y el director responden como guardianes; también como principales por los legitimados pasivos es concurrente con la del dueño del bien.

Tema 8: Responsabilidad del escribano

El escribano es un profesional que ejerce su actividad en la sociedad como cualquier otro profesional liberal que se entiende sometida a los principios de las responsabilidades profesionales cuyos principios básicos no difieren sustancialmente de los generales.

Sobre el contrato que celebran los requirentes con el notario y la clasificación de las obligaciones en de medios y resultado.

En general se entiende que entre los requirentes y el escribano se celebra un contrato de locación de obra, que algunos le agregan "intelectual". De modo que, también se sostiene en general que dicho contrato engendra para el escribano una obligación de resultado.



La doctrina en general ha entendido que pesa sobre el escribano una típica obligación de resultado, derivada del contrato de locación de obra. Bustamante Alsina afirmó que "En cuanto a la naturaleza de la obligación es, sin duda, una obligación de resultado, pues el escribano se compromete al otorgamiento de un instrumento válido en cuanto a las formalidades legales que él debe observar como autorizante".

Descarga del módulo

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.